

I.  
ESTUDIOS



**LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DEL  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS  
HUMANOS DE ESTRASBURGO  
CONTRA ESPAÑA POR EL TRIBUNAL  
SUPREMO ESPAÑOL EN ESTOS  
ÚLTIMOS CINCO AÑOS (2019-2024).  
PRIMERA PARTE: JURISDICCIÓN  
PENAL**

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE ESTRASBURGO CONTRA ESPAÑA Y LOS RECURSOS DE REVISIÓN ANTE EL TS ESPAÑOL. II. RECURSOS DE REVISIÓN DEL TS EN MATERIA PENAL; 1. Caso Camacho Camacho c. España; 2. Caso Pardo Campoy y Lozano Rodríguez c. España; 3. Caso Romero García c. España; 4. Casos Serrano Contreras I y Serrano Contreras II; 5. Caso Atutxa Mendiola y otros (Gorka Knörr Borràs y Concepción Bilbao Cuevas) c. España; 6. Caso Otegi Mondragon y otros c. España; 7. La revisión de sentencias firmes en el anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2020.

Fecha recepción: 11.05.2024  
Fecha aceptación: 10.09.2024

# LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE ESTRASBURGO CONTRA ESPAÑA POR EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL EN ESTOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS (2019-2024). PRIMERA PARTE: JURISDICCIÓN PENAL

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO<sup>1</sup>

Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
Catedrática de Filosofía del Derecho

## I. INTRODUCCIÓN. LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE ESTRASBURGO CONTRA ESPAÑA Y LOS RECURSOS DE REVISIÓN ANTE EL TS ESPAÑOL<sup>2</sup>

En este artículo (que, por razones de espacio, se divide en dos partes) vamos a exponer los recursos de revisión de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en relación con España posteriores a la reforma de la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ 6/1985, de 21 de julio. Damos por hecho que el lector es conocedor de este procedimiento y por tanto entraremos directamente en la materia. Doy también por absolutamente sentado la idea de Guillén López de que la Sentencias de Estrasburgo y su necesaria ejecución

---

<sup>1</sup> Catedrática Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, Calle Pedro Cerbuna 12, 50009 Zaragoza, email: elosegui@unizar.es ORCID ID: Orcid:0000-0003-4085-648X

<sup>2</sup> La fecha definitiva de entrega del artículo a la revista tras la recepción de las dos revisiones anónimas ha sido el 1 de septiembre de 2024. Agradezco las sugerencias realizadas en ambas evaluaciones.

son un elemento que integra el orden constitucional<sup>3</sup>. No se van a tratar los procesos de ejecución de las sentencias realizadas por el propio Comité de Ministros del Consejo de Europa (en adelante CoE), sino los recursos de revisión realizados por el Tribunal Supremo (en adelante, TS). Se examinarán 32 sentencias de revisión del TS, falladas desde 2019. Lo que resulta más complicado es seguir el *iter* jurídico no del recurso de revisión en sí, sino lo que ocurre posteriormente hasta conocer el proceso posterior a la admisión del recurso de revisión por el TS cuando el caso es retrotraído a los tribunales de origen, se anula primero la sentencia anterior y luego se emite una nueva sentencia.

El artículo se centra en las revisiones realizadas en los últimos cinco años por varias razones (2019-2024). Por un lado, la introducción de la reforma de 2015 de la LOPJ con el recurso extraordinario de revisión ha requerido un tiempo para que sus efectos sean apreciados. De manera que sólo a partir de esta fecha se comienzan a ver de un modo más claro sus efectos. Por otro lado, existe ya bibliografía sobre la razón de su puesta en práctica y sus primeros efectos. Concretamente, mi antecesor como juez del TEDH, Luis López Guerra, ha escrito varios artículos sobre este tema y abordó los escasos casos que se revisaron con anterioridad a 2018 una vez que se introdujo el recurso de revisión ante el TS en 2015<sup>4</sup>. A ello se añade una razón de peso. A saber: como jueza del TEDH desde el 15 de marzo de 2018 he formado parte de la composición de prácticamente todos los casos cuya revisión se estudian en este artículo. Aunque existe bibliografía genérica sobre el hecho en sí del recurso extraordinario de revisión de sentencias del TEDH ante el TS<sup>5</sup>, hay poca doctrina sobre estos últimos casos y no existe ningún artículo que ofrezca una visión de conjunto del seguimiento completo de cada una de las sentencias hasta su ejecución final tras la propia sentencia de revisión del TS.

En este estudio hemos hecho un seguimiento de esos 32 casos hasta su resolución final. 15 de ellos han sido ya totalmente resueltos después de que la revisión ha sido admitida. 6 están a la espera de la respuesta del TS, en 4 no ha sido admitida la revisión por el TS, y 7 están en proceso en sus tribunales de origen tras ser retrotraídos a esas instancias al ser aceptada la revisión por el TS.

En ocasiones, los medios de comunicación transmiten de modo confuso las consecuencias o el significado de una sentencia de Estrasburgo en la que se reconoce una violación de un derecho humano, especialmente cuando se refiere al reconocimiento

---

<sup>3</sup> Guillén López, E. (2018). «Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una perspectiva de Derecho constitucional europeo», *Teoría y Realidad Constitucional*, 42, pp. 335-370 (Aquí p. 336).

<sup>4</sup> López Guerra, L. «Los efectos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el ordenamiento español», en María Elósegui Itxaso, Carmen Morte Gómez, Anna María Mengual i Mallol, Guillem Cano Palomates, *Contruyendo los Derechos Humanos en Estrasburgo*, 2020, p. 2015. También López Guerra, L. (2018). «La evolución del sistema europeo de protección de derechos humanos», *Teoría y Realidad Constitucional*, 42, pp. 111-130.

<sup>5</sup> Niño Estébanez, R. (2019). *Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España: el procedimiento de revisión*, Valencia, Tirant lo Blanch.

de que ha habido defectos procesales en el procedimiento judicial ante las instancias españolas<sup>6</sup>.

Las sentencias del TEDH son de obligado cumplimiento para los Estados parte, y pueden calificarse de declarativas y obligatorias. Sin embargo, no pueden derogar directamente una norma interna problemática, ni pueden anular una resolución judicial firme. Corresponde a los Estados elegir el tipo de medios para ejecutar la sentencia.

Por tanto, insistimos en que una sentencia de Estrasburgo no anula una sentencia ya emitida por un país del CoE: ni tiene capacidad, ni competencias para ello. A lo sumo puede indicar una violación y establecer una cantidad económica para reparar el daño moral por la violación de un derecho, de cuya ejecución se encarga el Comité de Ministros del CoE y remitir a los posibles recursos de revisión en los países que los tienen regulados. En la sentencia *Moreira Ferreira c. Portugal*, n° 2, se ofrece un resumen de la legislación sobre el recurso de revisión en materia penal<sup>7</sup>. Treinta y siete Estados miembros prevén algún tipo de procedimiento, si bien la revisión o la reapertura no son un derecho en sí. En ocasiones, se puede hacer una indicación recomendando cambios legislativos, y corresponderá igualmente al Comité de Ministros hacer su seguimiento<sup>8</sup>. Es decir, en algunas ocasiones excepcionales el TEDH trata de prestar asistencia al Estado demandado identificando el tipo de medidas individuales y/o generales que podrían adoptarse.

La medida individual más común que tiene por objeto la reparación a la parte perjudicada es el pago de una indemnización (aunque no siempre se concede), conocida como satisfacción equitativa. Como explica Ramón Prieto, que ha trabajado durante muchos años en el Departamento de ejecución de sentencias del CoE: «La indemnización puede consistir en daños y perjuicios (por ejemplo, pérdidas financieras directas) y daños no pecuniarios (es decir, morales). Las medidas individuales también pueden incluir otras acciones como la revisión y/o reapertura de procedimientos internos, la restitución de bienes, la ejecución de decisiones de tribunales nacionales, la puesta de libertad de una persona detenida ilegalmente o la reincorporación de una persona a su antigua ocupación, entre otros»<sup>9</sup>. Debe ser aclarado que reapertura y revisión no son términos sinónimos. Una vez que se acude al proceso de revisión ante el TS (en el caso de España), este tribunal puede decidir que el caso no debe ser reabierto. Cada sentencia definitiva es supervisada por el Comité de Ministros y su

<sup>6</sup> De España se reciben en la actualidad una media de 70 demandas al mes. Véase European Court of Human Rights, Analysis of statistics 2023, January 2024, p. 14.

<sup>7</sup> STEDH, *Moreira Ferreira v. Portugal* (n° 2), GC, n° 19867/12, 11 de julio de 2017, §§ 34-39.

<sup>8</sup> Resulta de lectura imprescindible el capítulo de Prieto Suárez, R. (2020), «La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en María Elósegui, Carmen Morte, Anna María Mengual y Guillem Cano (Coords.), *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 203-2013.

<sup>9</sup> Prieto, R., op. cit., p. 206.

seguimiento se hace público en la base de datos HUDOC-EXEC. El Estado debe presentar un informe detallado y actualizarlo. Cuando el Estado considera que ya ha realizado todo lo exigido para cumplir la sentencia solicita al Comité de Ministros que ponga fin a la supervisión y si el Comité está de acuerdo el caso se cierra. Por el contrario, si quedan cuestiones pendientes el caso se sigue examinando<sup>10</sup>.

España es un modelo en cuanto a la ejecución de las sentencias de Estrasburgo, tanto en cuanto a la rapidez en otorgar las indemnizaciones, como en seguir las indicaciones de las sentencias en casos en que se requiere alguna intervención de la administración<sup>11</sup>.

Un proceso diferente posterior, y que no es obligatorio bajo el Convenio, es que algunos Estados regulan distintos procedimientos para que el demandante en algunos casos pueda hacer valer la sentencia de Estrasburgo ante los tribunales internos a través de algún tipo de recurso de revisión. Las regulaciones son muy variadas y dependen de las materias. Algunos países sólo permiten la revisión en materia penal.

España es uno de los más adelantados en esta materia desde los cambios que se introdujeron en la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que incorporó el art. 5 bis LOPJ. La adaptación de este precepto a la normativa procesal se produjo a través del art. 954.3 LECrim (conforme a lo dispuesto en la Ley 41/2015 de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). A su vez, como es sabido, se hicieron las reformas en los otros órdenes jurisdiccionales: en el ámbito civil se reguló en los arts. 510.2 y 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>12</sup>; en la Jurisdicción contencioso-administrativa, a través del art. 102. 2 de la LJCA; en el ámbito social a través del artículo 236 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y los artículos 510 y 511 de la Ley de Enjuiciamiento civil; en la jurisdicción militar, la previsión se encuentra en el art. 328 de la L.O. Procesal Militar.

Esta es la regulación en vigor, a la que se ha añadido en 2023 una novedad que no afecta a esos procedimientos: nos referimos al papel que se ha asignado a los Abogados del Estado ante el TEDH en los procesos de revisión ante el TS, en una previsión

<sup>10</sup> Idem, p. 209.

<sup>11</sup> Para la estadística de los casos españoles pendientes del cierre definitivo hay que acceder a HUDOC-EXEC(coe.int)<https://hudoc.exec.coe.int/ENG#%22execdocumenttypecollection%22:%22CEC%22%22>, donde filtrando por (1) Estado=España, (2) Status=Pending y (3) Idioma=francés o inglés, aparecen los hoy 31 casos que están bajo examen. Son 24 leading y 7 repetitivos, lo cual se corresponde con los datos que muestra la página de Ejecuciones.

<sup>12</sup> Con una leve modificación en la LEC de 2000, que como indica Garcíandía González «bajo la rúbrica «De la revisión de sentencias firmes», el legislador de 2000 incluye la revisión en el Título VI del Libro Segundo de la LEC (arts. 509 a 516), un apartado distinto e independiente del Título IV dedicado a los recursos. No utiliza ya el término recurso, sino que lo sustituye por la expresión «demanda de revisión» (arts. 513.1, 514.1 y 2, y 515 LEC)» (Ver Garcíandía González, P. (2022). «La revisión de sentencias firmes en el anteproyecto de Lecrim de 2020», en *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, N.º. 5, 2022, p. 193, nota 6).

incorporada al Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre<sup>13</sup>. En el último párrafo del apartado VI de la exposición de motivos se afirma: «Asimismo se introduce una modificación normativa en las distintas leyes procesales para permitir a la Abogacía General del Estado tener conocimiento y colaborar con los órganos judiciales en los procedimientos de revisión de sentencias que se sigan ante el Tribunal Supremo como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que hayan declarado que una resolución judicial ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales; y ello con la finalidad de que, por una parte, la Abogacía General del Estado, pueda, en el ejercicio de sus funciones de Agente del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa de las medidas adoptadas en ejecución de las sentencias del citado Tribunal, y, por otra parte, facilitar a los órganos jurisdiccionales su tarea de dar debida consideración a lo que pueda demandar la ejecución de dichas sentencias de condena».

---

<sup>13</sup> Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758&p=20231220&tn=1#pr>

En dicho cambio normativo se hace una referencia explícita a la Jurisdicción militar:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, El apartado 2 del artículo 328 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, queda redactado en los siguientes términos: «2. Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.»

En estos casos, los procesos de revisión se sustanciarán conforme a las normas sobre esta materia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no será de aplicación lo previsto en los artículos 329 a 333, 335 y 336. Se aplicarán las reglas sobre legitimación previstas en dicha Ley para ese tipo de procesos.

Igualmente, las sentencias que se dicten en dichos procesos tendrán los efectos prevenidos para este caso en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.».

Dejamos apuntado desde ahora que hay en curso distintas propuestas de reforma del recurso de revisión, pero todavía ninguna de ellas se ha aprobado. El Consejo de Ministros aprobó el 24 de noviembre de 2020 el anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2020<sup>14</sup>, pero todavía está pendiente de tramitarse. Si bien la última noticia es que el 27 de junio de 2024 el CGPJ ha tomado conocimiento de los trabajos desarrollados sobre dicho anteproyecto hasta el momento en el seno de la institución, aunque los textos no han sido sometidos a votación<sup>15</sup>.

En definitiva, la tarea ejecutiva de traslación interna de las decisiones del TEDH ha sido atribuida al TS mediante el recurso de revisión. Acudir o no a este proceso ante el TS depende tan sólo del demandante y tiene un plazo de un año. Con posterioridad a esta Ley y desde 2019 se han solicitado 32 recursos extraordinarios de revisión (aunque de un modo indirecto se comenzaron a admitir revisiones con anterioridad a la reforma<sup>16</sup>), de los que en 28 casos su revisión ha sido admitida y se han tomado medidas en la revisión de los procedimientos internos, y 15 de ellos están ya definitivamente resueltos en sus tribunales de origen<sup>17</sup>.

Como recoge Montesinos Padilla: «El contenido de esta reforma ha sido precisado por el TS en sus Sentencias 330/2015, de 19 de mayo de 2015 (Sala de lo Penal, Rec. 20590/2014) y 4345/2015, de 23 de octubre (Sala de lo Penal, Rec. 20957/2014). En estas últimas resoluciones el TS advierte que el recurso a la revisión penal no supone una estimación automática de la demanda y la consecuente anulación de la sentencia del tribunal a quo, pues puede que la sentencia del TEDH no afecte a todo el proceso o que la declaración no se refiera a todas las pruebas, y que subsista material suficiente, independiente de la vulneración declarada, que autorice el mantenimiento de la condena, total o parcialmente»<sup>18</sup>.

Dependiendo del vicio que se haya producido, las soluciones dadas por el TS pueden ser muy diversas y todas ellas correctas. En muchas ocasiones, aunque Estrasburgo haya declarado una violación de un derecho del Convenio, no cabrá ninguna

---

<sup>14</sup> Garcíandía González, P. (2022). Op, cit., págs. 189-244. También Delgado Muñoz, L.J. (2022). «La ejecución de las Sentencias del TEDH y el actual recurso de revisión penal: cinco años de vigencia», *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, Vol. 70, Nº 1, pp. 253-283.

<sup>15</sup> Web del CGPJ, jueves 27 de junio de 2024.

<sup>16</sup> Véase López Guerra, L. (2020), «Los efectos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el ordenamiento español», en *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo*, o.c., pp. 215-225.

<sup>17</sup> Una aclaración previa es que se citarán los casos con los nombres de los demandantes ante el TEDH porque estos son públicos (salvo en los pocos casos en los que la sentencia haya sido anonimizada en Estrasburgo). De los casos a los que nos vamos a referir ninguno ha sido anonimizado. Por otro lado, aunque la sentencia de revisión ante el TS los anonimiza, en el texto de esta se hace referencia explícita a la sentencia del TEDH con el nombre de los demandantes. Del mismo modo en la supervisión del Comité de Ministros se relata el iter posterior a los recursos de revisión publicando todas las instancias españolas una vez más explicitando el nombre de los demandantes.

<sup>18</sup> Montesinos Padilla, C. (2016). «El recurso de revisión como cauce de ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo: pasado, presente y futuro», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº 10, abril, pp. 98-118, aquí p. 108, nota a pie de página número 43.

reapertura, ni revisión del procedimiento interno. Por poner un ejemplo, supongamos que se ha producido una violación del artículo 8, derecho a la vida familiar, por haber dado un menor en adopción sin consentimiento de los padres biológicos. Pues bien, aunque el TEDH haya declarado una violación del artículo 8, es decir, se declara que el Estado condenado no actuó correctamente y no respetó un derecho de la madre o el padre, este resultado de la adopción es irreversible (caso *Omorefe c. España*) y no tiene vuelta atrás (cabría estudiar la posibilidad de un derecho de visitas si los padres adoptivos lo aceptaran y se considerara que fuera en beneficio del menor). Sería diferente una situación de acogimiento en la que la adopción todavía no se ha producido en la que sí cabe quizá una revisión (ver caso *Haddad* infra IV.1.), aunque ello no significa tampoco ni que se suspenda la posible adopción, ni que se otorgue al final un derecho de visitas. Por eso, es muy importante seguir el *iter* judicial hasta que la revisión de la sentencia sea definitiva para ver qué ha ocurrido finalmente.

Otro ejemplo son los procedimientos penales en los que el demandante no es el acusado, sino la víctima que erige sus acciones civiles en el procedimiento penal, como acusación particular, caso de una viuda cuyo marido bombero murió en un accidente aéreo en Teruel (*Gracia González c. España*<sup>19</sup>) porque se incendió el helicóptero por un fallo de una pieza que no se revisó adecuadamente. La sentencia de Estrasburgo dio la razón a la viuda por falta de garantías procesales en la investigación (falta de igualdad de armas), pero lo que se produjo fue un auto de sobreseimiento, no una sentencia definitiva. La demandante acudió al recurso de revisión ante el TS y este no lo admitió por considerar que el recurso de revisión sólo cabe contra sentencias definitivas conforme a lo previsto en el nuevo artículo 5 bis LOPJ de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (ver infra 6.3) y que en último caso la demandante podía acudir a la Audiencia Provincial de Teruel para recurrir el auto de sobreseimiento provisional, lo que así hizo, declarando la Audiencia Provincial los hechos prescritos.

Otro tema relevante y específico es la necesidad de garantizar los derechos adquiridos por terceros de buena fe (artículos 510 y 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). De ello se encarga el Ministerio Fiscal en cada uno de los procesos de revisión, y la Abogacía del Estado, así como otros organismos que hayan estado implicados en el procedimiento doméstico<sup>20</sup>. He intentado destacar este papel al tratar alguno de los casos, pero es imposible afrontar a fondo este tema porque alargaría excesivamente

<sup>19</sup> STEDH, *Gracia González c. España*, 65107/16, 6 de octubre de 2020.

<sup>20</sup> A modo de ejemplo, en el recurso de revisión ante el TS de la sentencia del TEDH *Haddad c. España*, se personaron el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, la Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, y la esposa del demandante, madre biológica de la menor, y que no había sido demandante ante el TEDH. Todos ellos se opusieron (sin éxito) al recurso de revisión. La madre había pedido a la administración que se encargara de la tutela de la menor. Posteriormente se había presentado (junto con el padre) en el procedimiento contencioso-administrativo en Murcia contra la decisión de la administración de dar a su hija en pre-adopción. Sin embargo, en el recurso ante el TS se opuso a que se revisara la pre-adopción. Por último, conviene aclarar que en este proceso los padres preadoptivos no tienen unos derechos adquiridos y por tanto no estarían legitimados a intervenir en este proceso de revisión ante el TS.

este artículo. Sólo aclararía que en los recursos de revisión hay personas que no han sido parte en los tribunales domésticos, ni poseen derechos adquiridos y tampoco están legitimadas para oponerse a la ejecución de la sentencia de Estrasburgo cuando el demandante acude al recurso de revisión ante el TS.

## II. RECURSOS DE REVISIÓN DEL TS EN MATERIA PENAL<sup>21</sup>

### 1. *Caso Camacho Camacho c. España*

Lo que conviene destacar -porque afecta a muchos de los demandantes- es la importancia de la vista en segunda instancia en materias penales, cuando ha habido absolución en primera instancia y si la materia está relacionada con los hechos del caso o el dolo no ha quedado probado en primera instancia y se declaró culpable al acusado en segunda instancia sin vista y fue declarado inocente en primera instancia.

En esta línea, ha habido sentencias importantes cara a los demandantes en estos últimos cinco años como *Camacho Camacho*<sup>22</sup>, condena con pena de cárcel en segunda instancia sin vista, y habiéndole declarado inocente en primera instancia<sup>23</sup>. Este demandante acudió al recurso de revisión ante el TS y fue estimado por la sentencia de 22 de octubre de 2020 de la Sala de lo Penal del TS, nº 544/2020, ponente Miguel Colmenero, tras verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para declarar la nulidad de la sentencia de 29 de octubre de 2015, de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, en relación con la cual el TEDH declaró la infracción del art. 6 del Convenio. Dicha sentencia fue anulada para nuevo enjuiciamiento a resultas de la estimación del recurso de revisión interpuesto por el condenado ante esta Sala Segunda del TS, con apoyo en el artículo 954.3 LECrim, al haber declarado el TEDH en su sentencia de 24 de septiembre de 2019 en el asunto *Camacho Camacho c. España*, que tal condena vulneró el artículo 6.1. del CEDH. La nueva sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón absolvió a Camacho y acordó la devolución al mismo de los 9.510,54 euros que había abonado en concepto de responsabilidad civil dimanante de condena penal impuesta en sentencia firme de fecha 29 de julio de 2015.

En estos casos, sí cabe borrar los antecedentes penales. Además, se ha ordenado a la supuesta víctima que devuelva la cantidad que le fue pagada como reparación

---

<sup>21</sup> Para un resumen del iter histórico de la reforma de las Leyes Orgánicas 7/2015, de modificación de la LOPJ, y la Ley 41/2015, de modificación de la LECrim que instauran un cauce procesal específico para la ejecución de las sentencias del TEDH en materia penal, véase Delgado Muñoz, L. J. (2022). Op. cit. También Gimeno Sendra, V. «La reforma, de 2015, de la LECRIM: aspectos generales», en *El Proceso Penal. Cuestiones Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 14.

<sup>22</sup> STEDH, *Camacho Camacho c. Espagne*, nº 32914/16, de 24 de septiembre de 2019.

<sup>23</sup> Debo mostrar aquí mi agradecimiento a Juan Manuel San Cristobal Villanueva, Magistrado y director del Gabinete Técnico del TS y a Yolanda Hernández Villalón, letrada del Gabinete Técnico del TS por su inestimable ayuda en la puesta al día de los recursos de revisión de las sentencias del TEDH ante el TS.

en concepto de responsabilidad civil<sup>24</sup>. Esto ha llevado a una reacción en la persona que ejercía la acusación particular que se ha visto obligada a devolver ese dinero y ha interpuesto un recurso ante el TS por error judicial. El Auto del TS 20626/2023, de 20 de octubre de 2023, de la Sala Segunda de lo Penal (ponente Ana María Ferrer)<sup>25</sup> resulta novedoso y muy interesante para entender si la persona que había ejercido la acusación particular tenía o no un derecho adquirido a esa cantidad. La demandante solicita que sea calificada como error judicial la mencionada decisión de la Audiencia Provincial de Castellón en la que acordó la devolución de la cantidad abonada en concepto de responsabilidad civil. Los argumentos de la demandante son importantes desde el punto de vista jurídico, ya que se basa en la idea de que los efectos de una eventual prescripción adquisitiva operaban en su favor al haber transcurrido más de tres años desde que recibió el dinero. Los procesos de revisión de sentencias de Estrasburgo están creando situaciones inéditas y novedosas que los propios tribunales y especialmente el TS debe ir resolviendo con sentido jurídico y sentido común.

Por ejemplo, en este caso, el propio Auto, al declarar que la demanda no puede ser admitida, afirma que al retrotraerse los efectos de una ejecución de una condena se suscitan aspectos concernientes a la responsabilidad civil que es anulada tras varios años y que no tiene una previsión específica en nuestro ordenamiento, pues ni siquiera encaja sin fisuras en el artículo 960 LECrim que la demanda invoca. La absolución de la culpabilidad penal conlleva la no responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal. Al analizar si las consecuencias de la revisión de la sentencia de Estrasburgo han originado un error judicial, la Sala concluye que no es el caso, ya que se han seguido todos los procedimientos previstos judicialmente y los fallos han sido motivados racionalmente y la aplicación del Derecho no ha sido patentemente errónea. Finalmente se resume la doctrina sobre el error judicial, para concluir que la demanda no se admite a trámite, ya que no se aprecia ningún error ilógico, irracional o arbitrario en lo decidido y que caben otras posibilidades de reparación de la parte solicitante respecto de los daños que reclama como derivados del comportamiento que atribuye al absuelto (artículo 116 LECrim).

---

<sup>24</sup> Para un comentario a la sentencia Camacho Camacho y a su ejecución posterior en España, véase DDHH Abogados, «Asunto Camacho Camacho c. España», <https://ddhh.es/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-2/convenio-europeo-derechos-humanos/proceso-equitativo/condena-segunda-instancia/camacho-camacho/>

De todos modos, debe ser dicho que, como venimos explicando, la sentencia de Estrasburgo no declara de ningún modo que el Sr. Camacho sea o no inocente, contrariamente a lo que afirma su abogado en este comentario.

<sup>25</sup> <https://vlex.es/vid/950592890>

## 2. *Caso Pardo Campoy y Lozano Rodríguez c. España*

En este caso<sup>26</sup> de nuevo se condenó a España por la violación del art. 6.1 del Convenio (derecho a un juicio justo) por no haber llevado a cabo una audiencia en segunda instancia (ante la Audiencia Provincial) a pesar de haberse condenado a los demandantes por la comisión de un delito contra la ordenación del territorio tras haber sido previamente absueltos en primera instancia por el juzgado de lo penal correspondiente.

La clave que llevó al TEDH a declarar una violación del derecho a un juicio justo por parte de las autoridades judiciales españolas fue el hecho de que la Audiencia Provincial hubiera llevado a cabo en apelación una nueva apreciación de los elementos subjetivos del delito de que se acusaba a los demandantes (apreciando la existencia de dolo), sin que estos hubieran tenido la oportunidad de ser oídos personalmente para impugnar, por medio de un examen contradictorio, la nueva valoración realizada por la Audiencia Provincial.

La Audiencia Provincial había modificado los hechos considerados probados en primera instancia, sin oír a los demandantes en audiencia pública, apreciando que las edificaciones en cuestión se habían erigido en suelo no urbanizable, sin posibilidad de legalización, y que no se podía descartar el dolo en la conducta de los acusados, que habían reconocido haber procedido a llevar a cabo la construcción sin las licencias y permisos necesarios: «Los demandantes construyeron, en una finca rústica de Cantoria propiedad de la demandante, una vivienda unifamiliar con una superficie de unos 350 m<sup>2</sup> de dos plantas, junto con dos naves adicionales de 50 m<sup>2</sup> cada una y un habitáculo anexo de 8 m<sup>2</sup>, todo ello sin conexión a la red eléctrica y sin sistema de eliminación de aguas residuales, ya que los edificios mencionados estaban supuestamente destinados a ser utilizados con fines agrícolas» (ver STEDH *Pardo Campoy*, § 6). La condena fue de seis meses de prisión, una multa de 72 euros y orden de derribar la vivienda construida ilegalmente. El TEDH sólo aceptó reembolsar costas y gastos por el procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional y ante el TEDH y en cuanto a los daños remite a la posible revisión del caso ante el TS si los demandantes así lo solicitaran.

Cuando el caso llegó a Estrasburgo, a diferencia del caso *Romero García c. España*<sup>27</sup> (ver infra), la construcción no había sido demolida y se suspendió la misma a la espera de la sentencia del TEDH y a la vista de que el procedimiento administrativo sancionador había sido suspendido el 3 de noviembre de 2010 en espera del resultado del procedimiento penal (ver § 13). Se quejaron por los dos artículos (6.1 y art. 1 protocolo 1, derecho de propiedad). El TEDH no examinó este último punto porque consideró que habiendo declarado una violación del artículo 6.1, la forma más ade-

---

<sup>26</sup> STEDH, *Pardo Campoy and Lozano Rodríguez v. Spain*, nos 53421/15 and 53427/15, 16 de enero de 2020.

<sup>27</sup> STEDH, *Romero García c. España*, n° 31615/16, de 8 de septiembre de 2020.

cuada de reparación a los demandantes era la reapertura del procedimiento, siempre que los demandantes así lo solicitaran mediante un recurso de revisión. El recurso se presentó el 19 de enero de 2021 ante el TS y fue estimado<sup>28</sup>.

El TS concluye que: «debemos estimar y estimamos el recurso de revisión promovido por la representación legal de D<sup>a</sup> ... y D. ... declarando la nulidad de la sentencia de n<sup>o</sup> 89 dictada por la Sección Primera de Audiencia Provincial de Almería de 14 de marzo de 2014, regresando, por ello, a la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal número 5 de Almería en el Juicio Oral 376/12, en fecha 15 de noviembre de 2012, con todos los efectos inherentes a la misma (entre los que se incluye el archivo definitivo de la Ejecutoria 236/2014). Se declaran de oficio las costas del presente recurso». Eso no impide que el procedimiento administrativo sancionador sea retomado<sup>29</sup>.

### 3. *Caso Romero García c. España*

A título ilustrativo, otro asunto bastante similar es el de *Romero García c. España*, que ha sido ya objeto de revisión mediante STS de 25 de mayo de 2022, derivada de la STEDH de 8 de septiembre de 2020<sup>30</sup>. El TEDH consideró que la Audiencia Provincial había realizado un cambio de valoración de elementos como la existencia de dolo, respecto la sentencia del Juzgado, sin que el demandante tuviera la oportunidad de ser oído presencialmente, ni de impugnar la valoración mediante un examen contradictorio en audiencia pública, sugiriendo que la forma más adecuada de reparar la infracción procesal sería la revisión del procedimiento. La sentencia de 14 de mayo de 2015 dictada por la Audiencia Provincial de Granada estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia del Juzgado de lo Penal n<sup>o</sup> 4 de Granada de fecha 26 de mayo de 2014, condenando al solicitante como autor de un delito del art. 319.2 del CP.

Por su parte, el TS en su recurso de revisión ordenó anular la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada porque el demandante había sido declarado inocente en la primera instancia en la que fue oído. La pena había sido de seis meses de prisión y de multa, más la demolición de lo construido ilegalmente, lo cual ya se ejecutó en su momento. No queda ninguna duda de que la construcción era ilegal porque se había realizado sobre un terreno no urbanizable y sin licencia, la cuestión era si había responsabilidad penal o no. El caso se retrotrajo y se ha confirmado la sentencia de

---

<sup>28</sup> STS, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 667/2021. Fecha de sentencia: 09/09/2021, Ponente: Vicente Magro Servet, Procedencia: Audiencia Provincial de Almería, <https://vlex.es/vid/876200672>

<sup>29</sup> Habrá que seguir el procedimiento administrativo para saber qué ha pasado con posterioridad y si se ha ordenado el derribo o no.

<sup>30</sup> STS de 25 de mayo de 2022 (Rec. Revisión n<sup>o</sup> 20009/21), derivada de la STEDH *Romero García c. España*, de 8 de septiembre de 2020, n. 31615/16. Procedencia Audiencia Provincial de Granada. Ponente: Ana María Ferrer García. Sentencia completa disponible en: <https://vlex.es/vid/906124860>

instancia de inocencia. La supervisión de la ejecución del caso ha sido también cerrada por el Comité de Ministros<sup>31</sup>.

#### 4. Casos *Serrano Contreras I* y *Serrano Contreras II*

Dos casos importantes en ámbito penal del mismo demandante han sido *Serrano Contreras I* y *Serrano Contreras II* (n.º. 2236/19)<sup>32</sup>. El demandante es un agricultor andaluz que fue acusado de falsificar las etiquetas de unas semillas, para recibir unas subvenciones. El juez de primera instancia le declaró inocente y la Audiencia Provincial de Granada culpable sin vista; el TS lo confirmó sin tener audiencia. El TEDH estableció una violación de la garantía procesal a la vista para probar el dolo (elemento subjetivo). El demandante volvió al recurso de revisión al TS. Este cambió algunas de las calificaciones de los delitos, pero confirmó el delito de falsedad nuevamente sin oírle, dictando una nueva sentencia. La pena era de cuatro años de cárcel y una multa de 300.000 euros. En la primera sentencia de revisión el TS interpretaba una sentencia anterior del TEDH –20 de marzo de 2012– que había declarado la violación del art. 6.1 del Convenio por haber condenado al acusado sin audiencia. En esta primera revisión el TS había dejado sin efecto la condena por delito de falsedad en documento oficial, pero había mantenido la condena por estafa y falsedad en documento mercantil, a las que el TS había llegado sin modificar los hechos probados de la sentencia de la Audiencia, pero sin realizar audiencia para comprobar si existió dolo o no.

Así que el demandante puso un nuevo recurso en Estrasburgo, pero como un caso nuevo y una nueva lesión (porque Estrasburgo no es competente para enmendar las revisiones de sus propias sentencias en el orden nacional, ver *Ferreira Moreira v. Portugal*, citado *supra*). Se volvió a declarar una nueva violación. El demandante ha vuelto al TS, que era el órgano competente, no podía retrotraerlo a ninguna instancia anterior porque el vicio se había producido desde el inicio en esa sede, y entonces, en lugar de hacer una vista, el TS decidió anular la sentencia penal y absolverle de todos los delitos porque había sido declarado inocente en la primera instancia. La STS de 22 de diciembre de 2022, para el caso *Serrano Contreras*, tras recaer la segunda STEDH de 26 de octubre de 2021, resuelve en esta segunda ocasión, que los efectos de la STEDH dictada en 2012 se extendieran a todos los delitos respecto los que había recaído condena y, por tanto, se extendiera la nulidad a todos ellos, declarando

<sup>31</sup> Résolution CM/ResDH(2022)226, Exécution des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme. Deux affaires contre Espagne, (adoptée par le Comité des Ministres le 22 septembre 2022, lors de la 1443e réunion des Délégués des Ministres). Pardo Campoy y Lozano Rodríguez, y Romero García. Voir documents DH-DD(2022)238 et DH-DD(2022)705).

<sup>32</sup> STEDH de 26 de octubre de 2021, asunto *Serrano Contreras c. España*, revisa y anula la condena dispuesta por un delito. Ver: [https://international.vlex.com/vid/serrano-contreras-v-spain-877824951?\\_\\_hstc=109418522.446501fe88547d9c728bdd4a9fcf8a1d.1706444156344.1706449362063.1706453396353.3&\\_\\_hssc=109418522.1.1706453396353&\\_\\_hsfp=99856551](https://international.vlex.com/vid/serrano-contreras-v-spain-877824951?__hstc=109418522.446501fe88547d9c728bdd4a9fcf8a1d.1706444156344.1706449362063.1706453396353.3&__hssc=109418522.1.1706453396353&__hsfp=99856551)

la inocencia del demandante, anulando la pena de prisión y de multa. Como hemos indicado, esta sentencia del TS fue dictada en revisión de otra anterior del propio TS en que se había dispuesto condena por delitos de falsedad documental y estafa de los que el acusado había resultado absuelto por la Audiencia.

Debe insistirse en que las sentencias de Estrasburgo no anulan las sentencias penales nacionales y tampoco hacen ninguna declaración sobre la culpabilidad o no del demandante, ni exigen la nulidad de la sentencia doméstica. Lo que se exige es que, en caso de que esté previsto un cauce de recurso de revisión, dependiendo de cuál sea el vicio, pueda repetirse el juicio y pueda haber audiencia para probar el dolo. Caso de que se repitiera el procedimiento a nivel doméstico y se probara el dolo puede pronunciarse perfectamente una condena.

5. *Caso Atutxa Mendiola y otros (Gorka Knörr Borràs y Concepción Bilbao Cuevas) c. España*

Es ya muy conocido el caso de *Atutxa Mendiola y otros c. España*<sup>33</sup>: el recurso de revisión ante el TS se resolvió por la STS 510/2019, 8 de octubre de 2019 (Sala de lo Penal), de la que fue ponente Juan Ramón Berdugo. Se aceptó la revisión contra la sentencia de 8/4/2008 de esta Sala dictada en el Recurso de Casación 408/2007, sentencia que se anuló<sup>34</sup>.

6. *Caso Otegi Mondragón y otros c. España*

En materia penal, un supuesto de estos últimos cinco años por falta de posible imparcialidad objetiva de una jueza es el caso *Otegi Mondragón*<sup>35</sup>, debido a que en un juicio anterior le preguntó al demandante en la vista si estaba o no a favor de la violencia.

Los demandantes acudieron al TS en recurso de revisión que fue estimado por la Sala Segunda del TS en sentencia número 426/2020, de 27 de julio. Dicha resolución acordó, tal y como expresamente solicitaban los recurrentes, la nulidad de la sentencia casacional número 351/2012, de 7 de mayo, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional. Con

---

<sup>33</sup> STEDH, *Atutxa Mendiola y otros contra España*, nº 41427/14, 13 junio 2017.

<sup>34</sup> STS, recurso de revisión de *Atutxa Mendiola*: «...Que el 13 de junio de 2017 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) en el asunto *Atutxa Mendiola y otros contra España* (demanda nº 41427/14) declaró que los demandantes, señores *Atutxa Mendiola* y *Knörr Borràs* y la señora *Bilbao Cuevas*, en la citada STS 54/2008, fueron privados de su derecho a defenderse en el marco de un debate contradictorio, con violación del derecho a un proceso equitativo garantizado por el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Que la citada sentencia ha devenido definitiva el 13 de septiembre de 2017...».

<sup>35</sup> STEDH, *Otegi Mondragon and Others v. Spain*, nos 4184/15, 4317/15 and 4323/15, 6 de noviembre de 2018.

posterioridad, se reabrió el trámite casacional y el Pleno de la Sala de lo Penal del TS, en la Sentencia 692/2020, de 15 de diciembre, estimó el recurso de casación originariamente interpuesto por los demandantes. Asimismo, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria recaída en la instancia y acordó la retroacción de las actuaciones para la celebración de un nuevo juicio oral por un tribunal de diferente composición que el inicial.

Los demandantes no estuvieron conformes con esta resolución e interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El Pleno del Tribunal Constitucional falló en sentencia el 17 de enero de 2024. En ella declaran la nulidad de la sentencia número 692/2020, de 15 de diciembre de 2020, del Pleno de la Sala de lo Penal del TS, pero, en cuanto a los efectos, la STC señala en su fundamento sexto que la proscripción de este segundo proceso no implica una decisión materialmente absolutoria en relación con el primer enjuiciamiento<sup>36</sup>.

En la segunda parte de este artículo se analizarán los recursos de revisión en materia contencioso-administrativa, después, en materia civil y por último en el ámbito de lo social. A día de hoy, todas las que han sido resueltas se han admitido y se ha retrotraído el asunto al momento en que se produjo el vicio.

#### *7. La revisión de sentencias firmes en el anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2020*

La experiencia de estos nueve últimos años ha puesto de relieve la posibilidad de mejorar el recurso de revisión extraordinario en materia penal vigente según el cual se han revisado todos los casos que hemos señalado anteriormente. Señalar con profundidad todas las discusiones doctrinales que se están llevando a cabo en el mundo académico, tanto en el ámbito de profesores de Derecho Penal, como en el Derecho Procesal (aunque incide en muchas otras áreas del Derecho), no sólo excede el objetivo de este artículo, sino que por respeto a la división de poderes, o por no incurrir en una posible injerencia -desde un ámbito internacional- en materias en las que los legisladores estatales son los que deben decidir, me veo obligada a mantener una cierta distancia. Algunos especialistas han señalado ya con acierto las posibles mejoras indicadas en el mencionado anteproyecto. Entre ellos, destacaría las aportaciones de Pedro Garcíandía<sup>37</sup>. Más allá de sus propias críticas al anteproyecto, se ponen en evidencia -como lo hacemos en nuestras propias discusiones entre los jueces de

---

<sup>36</sup> STC, Pleno. Sentencia 9/2024, de 17 de enero de 2024. Recurso de amparo 645-2021. Promovido por don Arnaldo Oregi Mondragón y cuatro personas más en relación con la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de casación, ordena la retroacción de actuaciones y celebración de nuevo juicio en causa por delito de pertenencia a organización terrorista. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia que desconoce la prohibición de bis in idem procesal.

<sup>37</sup> En el artículo ya citado: Garcíandía González, P. (2022), op. cit.

Estrasburgo- los problemas que se derivan de la ejecución de algunas sentencias del TEDH en materia penal, por ejemplo, la repercusión en las víctimas.

Por un lado, considero que la justicia debe ser ágil y eficaz, por otro nos enfrentamos a los problemas de seguridad jurídica de terceros que van a resultar afectados por un cambio en una sentencia que era definitiva. El equilibrio es difícil de alcanzar y no existe a mi juicio una solución ideal, aunque caben mejoras. Una de las cuestiones clave es el tiempo de los procedimientos judiciales. Continuamente se está hablando de una justicia que sea más ágil y eficaz (véase la ley de 2023). Sin embargo, en los procedimientos que llegan a Estrasburgo esto está muy lejos de la realidad. Examinando la media de tiempo que requiere resolver un asunto español desde que ha entrado (puede ser de un mínimo de tres años), sumemos luego el tiempo del recurso de revisión ante el TS. Es un dato comprobable que el TS está haciendo un gran esfuerzo en acortar los tiempos para resolver estos casos y está dictando sentencias con bastante celeridad, a pesar de la sobrecarga de trabajo y falta de magistrados que se ha producido precisamente en estos últimos cinco años, que es el periodo analizado en este artículo. Si a eso se añade -dato que se constata en estos 32 casos analizados- la devolución al tribunal de origen en el que se haya producido el vicio, para fallar una nueva sentencia podemos concluir que estamos sumando una media de diez años de procesos judiciales en cada demandante.

De ahí que, si a nivel teórico sería deseable que se incorporen al proceso de juicio de revisión algunas mejoras previstas en la reforma de 2020, habría que dotar al TS de medios para que su puesta en práctica sea ágil y eficaz cuando se trate de la revisión de la ejecución de sentencias de Estrasburgo. A nivel doctrinal comparto la idea de que la revisión es un proceso de carácter autónomo y no un nuevo recurso, pero lo principal es no ralentizar el proceso.

Coincido también con Garcíandía en la tesis de que los denominados por la doctrina juicio rescindente y juicio rescisorio son dos procesos distintos, cuyo objeto no coincide, aunque en ocasiones un mismo tribunal pueda decidir sobre ambas cuestiones en una misma sentencia. La confusión entre estas dos fases lleva a que muchas personas demandantes interpreten erróneamente un reconocimiento de una violación de un derecho procesal realizado por Estrasburgo como una declaración de inocencia del demandante.

Que el por ahora todavía denominado recurso de revisión ante sentencias de Estrasburgo deba hacerse en el plazo de un año también en materia penal es un elemento que aporta seguridad jurídica. El cómputo del plazo según el Reglamento de Estrasburgo es de una claridad palmaria. No hay ninguna duda en su interpretación, salvo que haya mala fe. Una sentencia de Sala nunca es definitiva hasta los tres meses de su publicación cuando no ha sido recurrida por las partes. Si hay recurso lo será la fecha en que es rechazado por el panel y si el panel lo acepta y va a Gran Sala, lo será el día que se publique la sentencia de Gran Sala. Las decisiones son firmes el día de su publicación porque no son recurribles. En cuanto a la intervención de los sujetos del proceso de revisión, la legitimación para promover la revisión en el caso de las

sentencias de Estrasburgo sigue siendo la del propio demandante ante el TEDH y se excluye en este caso la posibilidad de una revisión de oficio por el propio tribunal «que dictó la sentencia firme de condena, así como la facultad del Ministerio Fiscal de solicitar la apertura del cauce revisorio», lo que es criticado por Garcíandía. La otra cuestión es que sólo el demandante ante Estrasburgo y no otros condenados por la misma sentencia, puede solicitar el recurso de revisión. En este punto, me permito añadir que, a pesar de ello, el TC ha admitido el recurso de amparo de Mikel Sansebastián Gaztelumendi, aunque no fue demandante ante Estrasburgo, por su similitud con Josu Juanenea y Sorazabal Oyarzábal que si lo fueron y fueron condenados en la misma sentencia de la Audiencia Nacional (ver *infra*).

Más crucial resulta la posición de quienes ocupan una parte pasiva en un proceso de condena, como lo pueden ser las víctimas y/o las acusaciones particulares. Es aquí donde considero que el actual proceso de revisión posee ciertas carencias. Es indudable que ese proceso de revisión va a repercutir en el resto de las partes que intervinieron en el proceso penal anterior. Estas deberían ser escuchadas en el proceso de revisión. Pero en la actual legislación esto no está previsto. Lo hemos visto, por ejemplo, en el caso *Camacho Camacho*, en el que, al declararle inocente, la presunta víctima ha debido devolver el precio del cobro de la responsabilidad civil, después de tres años, y no está claro cómo puede resarcirse de ello contra la administración (Ver II.1. *supra*). El anteproyecto de Ley de 2020 resolvería este problema porque está previsto que se convoque a celebración de vista a quienes fueran parte en el procedimiento penal.

El objeto de la revisión de la condena deben ser sentencias condenatorias firmes. El anteproyecto es más claro al hablar de sentencias condenatorias porque la actual legislación utiliza el término resoluciones judiciales, lo cual ha dado lugar al posible malentendido en la solicitud de revisión en el caso Gracia González, en el que el defecto procesal establecido en la sentencia de Estrasburgo se refería a un auto de sobreseimiento (Véase VI.3. *infra*)<sup>38</sup>.

En otro orden de cosas, más allá del anteproyecto de reforma de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2020, hemos observado en la práctica de los recursos de revisión del TS, que cuando el fallo detectado por Estrasburgo es la falta de audiencia en segunda instancia con sentencia de inocencia en primera instancia hay una práctica de retrotraer el caso, pero dando por válida la primera sentencia y declarando al demandante inocente sin celebrar una nueva vista y repetir el juicio. Esta es una

---

<sup>38</sup> Vid. la opinión de Delgado Muñoz, L. J. (2022), op. cit., p. 273: «El primer requisito es que concurra una resolución judicial firme dictada por un tribunal de la jurisdicción ordinaria. La redacción literal de la LECrim no impediría que el recurso de revisión pueda referirse además de a una sentencia a un auto o providencia. El objeto de la revisión estará constituido, principalmente, por resoluciones que adopten la forma de sentencias, pero también podrán ser objeto de revisión las resoluciones judiciales que adopten forma de auto o incluso no cabe descartar que también lo sean las que adopten forma de providencia, cuando con esta forma de resolución se resuelvan cuestiones que formalmente habrían de haber sido resueltas mediante auto. En todo caso, ha de tratarse de una resolución firme en derecho, es decir, aquella contra la que no cabe interponer recurso alguno».

opción de las autoridades internas y desde el punto de vista de la ejecución de la sentencia no hay nada que objetar. Se reafirma así también el principio de eficacia. Sin embargo, debería quedar más claro que si una sentencia de Estrasburgo falla que han faltado garantías procesales formales contrarias al Art. 6.1 por este concreto motivo, lo que se requeriría en un proceso de revisión es la repetición del juicio de segunda instancia con audiencia del imputado, porque no sabemos si es culpable o inocente, pero no es necesariamente inocente.

Puede haber otros motivos de faltas de garantías procesales cuya consecuencia sea claramente la declaración de inocencia del demandante, por ejemplo, todo un proceso basado en pruebas falsas, descubrimientos de nuevos datos que confirman que el acusado no cometió el delito etc. Pero para extraer esa consecuencia a raíz de la sentencia de Estrasburgo, ésta debe ser revisada por los tribunales internos en un recurso de revisión. Bien es verdad que habría que establecer con mayor claridad los casos en los que los condenados sin suficientes garantías procesales han cumplido ya la pena de prisión que se les impuso, pero no se puede concluir directamente que fueron inocentes, aunque después de un proceso de revisión en España su inocencia es declarada y han cumplido ya toda o parte de la pena de prisión (véase *Camacho Camacho*).

Cuando hay un defecto procesal, una constatación de violación de Estrasburgo no significa que esa persona no debió ser condenada, significa que faltó un elemento de garantías procesales. Dependerá después de la legislación de cada país si cabe un recurso de revisión y luego de los jueces en concreto<sup>39</sup>. A modo de ejemplo, se remite a la sentencia de Gran Sala de *Moreira Ferreira c. Portugal*, en la que los jueces portugueses no aceptaron la revisión en un caso obvio de falta de vista de la demandante en todo el proceso, la demandante volvió a Estrasburgo por esta denegación y la Gran Sala confirmó que entraba dentro del margen de apreciación de Portugal no conceder la revisión. El hecho de que haya una sentencia de absolución en primera instancia no obliga a volver a ella por el hecho de que haya habido condena en segunda instancia sin vista. El modo como a veces se está llevando a cabo la revisión en España en este punto puede llevar a conclusiones precipitadas sobre el significado de la sentencia de Estrasburgo. Que el proceso no haya sido absolutamente equitativo por falta de vista en segunda instancia, no implica de inicio una declaración de la inocencia del individuo, sino que debería ser oído y dictarse una nueva resolución<sup>40</sup>. Como hemos constatado en los casos que hemos expuesto, los tribunales españoles están haciendo en este punto una interpretación que no es la requerida por Estrasburgo, extendiendo los efectos de las sentencias más allá de lo que dicen ellas mismas.

<sup>39</sup> Por tanto, explicar las cosas de otro modo sólo genera confusiones y expectativas falsas en los demandantes.

<sup>40</sup> Por lo que disiento de la explicación en este punto concreto dada por Delgado Muñoz, L. (2022). op. cit., pp. 277-278.

## BIBLIOGRAFÍA

- DDHH Abogados, «Asunto Camacho Camacho c. España». (2022). <https://ddhh.es/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-2/convenio-europeo-derechos-humanos/proceso-equitativo/condena-segunda-instancia/camacho-camacho/>, 21 de mayo 2022.
- DELGADO MUÑOZ, L.J. (2022). «La ejecución de las Sentencias del TEDH y el actual recurso de revisión penal: cinco años de vigencia», *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, Vol. 70, Nº 1, pp. 253-283.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Analysis of statistics 2023*, January 2024, p. 14.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. (2022). «La revisión de sentencias firmes en el anteproyecto de Lecrim de 2020», en *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, Nº. 5, 2022, pp. 189-244.
- GIMENO SENDRA, V. «La reforma, de 2015, de la LECRIM: aspectos generales» *El Proceso Penal. Cuestiones Fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- GUILLÉN LÓPEZ, E. (2018). «Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos : una perspectiva de Derecho constitucional europeo», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm 42, pp. 335-370 (Aquí p. 336).
- LÓPEZ GUERRA, L. (2020). «Los efectos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el ordenamiento español», en María Elósegui, Carmen Morte, Anna María Mengual y Guillem Cano (Coords.), *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 215-225.
- (2018). «La evolución del sistema europeo de protección de derechos humanos», *Teoría y Realidad Constitucional*, Núm. 42, pp. 111-130.
- MONTESINOS PADILLA, C. (2016). «El recurso de revisión como cauce de ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo: pasado, presente y futuro», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº 10, abril, pp. 98-118.
- NIÑO ESTÉBANEZ, R. (2019). *Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España: el procedimiento de revisión*, 1ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 327 pp.
- PRIETO SUÁREZ, R. (2020). «La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en María Elósegui, Carmen Morte, Anna María Mengual y Guillem Cano (Coords.), *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 203-2013.

**Title:**

The review of the European Court of Human Rights judgments of Strasbourg against Spain by the Spanish Supreme Court in the last five years (2019-2024). First part: criminal jurisdiction

**Summary:**

I. INTRODUCTION. THE ENFORCEMENT OF THE STRASBOURG JUDGMENTS AGAINST SPAIN AND THE APPEALS FOR REVIEW BEFORE THE SPANISH SUPREME COURT. II. APPEALS FOR REVIEW BY THE SUPREME COURT IN CRIMINAL MATTERS; 1. Case of Camacho Camacho v. Spain; 2. Case of Pardo Campoy and Lozano Rodríguez v. Spain; 3. Case of Romero García v. Spain; 4. Serrano Contreras I and Serrano Contreras II cases; 5. Case of Atutxa Mendiola et al. (Gorka Knörr Borràs and Concepción Bilbao Cuevas) v. Spain; 6. Case of Otegi Mondragon et al. v. Spain; 7. The review of final judgments in the draft of the Organic Law of Criminal Procedure of 2020.

**Resumen:**

En este artículo (que se publicará en dos partes, la primera sobre materia penal, y la segunda sobre materia administrativa, civil y social) se analiza de modo completo y novedoso todas las sentencias de recursos de revisión presentadas ante el TS español en ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de estos cinco últimos años (2019-2024). Ascenden a un total de 32 sentencias, de las que 26 de ellas han sido ya resueltas y estimada su revisión excepto en tres casos. 6 de ellas están pendientes de resolver. En el artículo se expone no sólo el recurso de revisión, sino lo ocurrido posteriormente al mismo, en los casos en que la estancia judicial a la que se ha retrotraído el caso ha dictado también sentencia. Se desarrolla una investigación sobre el modo en el que el TS ha respondido de modo individualizado a cada recurso dependiendo de la violación concreta indicada por la sentencia de Estrasburgo, así como las novedades jurídicas y soluciones creativas, todas ellas rigurosas, dadas por las distintas secciones del TS. Además, detrás de este elenco, se aprecia cuáles son los problemas detectados en el ordenamiento y jurisprudencia españoles, que requerirían una actuación del legislador y de los tribunales españoles, más allá de los demandantes concretos que han planteado un recurso ante el TEDH y posteriormente ante el TS. Por otro lado, se aprecia claramente cómo de hecho algunas sentencias han contribuido a un cambio profundo en la protección de los Derechos Humanos contemplados en el Convenio a través de la influencia de esta jurisprudencia en los tribunales españoles. En materia de Derecho penal es necesario insistir en la necesidad de ser oído en segunda instancia para probar el dolo cuando la primera sea absolutoria.

**Abstract:**

This article (which will be published in two parts, the first part about criminal matters, the second one about administrative, civil and labor ones) analyzes in a complete and innovative way all the judgments of review appeals presented before the Spanish Supreme Court in execution of sentences of the European Court of Human Rights of the last five years (2019-2024). They amount to a total of 32 sentences, of which 26 of them have already been resolved and their review has been estimated except in three cases. 6 of them are pending. The article exposes not only the appeal for review, but also what happened after it, in cases in which the judicial review has been returned to the previous instances and a new judgment has been ruled. An investigation is carried out on the way in which the Supreme Court has responded individually to each sentence depending on the specific violation indicated by the Strasbourg sentence, as well as the legal developments and creative solutions, all of them rigorous, given by the different sections of the Supreme Court. Furthermore, behind this list of cases, we can see the problems detected in the Spanish legal system and case-law, which would require action by the Spanish legislator and courts, beyond the specific plaintiffs who have filed an appeal before the ECtHR and subsequently before the TS. On the other hand, it is clearly seen how some rulings have in fact contributed to a profound change in the protection of the Human Rights contemplated in the Convention through the influence of the Strasbourg case-law in the Spanish courts. In matters of criminal law, it is necessary to insist on the need to be heard in the second instance to prove willful when the defendant is acquitted in the first instance.

**Palabras clave:**

Recurso de revisión sentencia contra España del TEDH, TS español.

**Key words:**

Appeal for review of ruling against Spain from the ECtHR, Spanish Supreme Court.